Amparo indirecto

1015/2019

En San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, siendo las **nueve horas del veintiséis de febrero de dos mil veinte,** hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia constitucional a que se refiere el artículo 124 de la Ley de Amparo, en el presente juicio número **1015/2019.** Estando en audiencia pública el licenciado **Amado Chiñas Fuentes,** Juez Tercero de Distrito en el Estado, quien actúa con la licenciada Elia Irma Hernández Antonio, Secretaria que autoriza y da fe, procede a la celebración de la referida audiencia, sin la asistencia personal de las partes.

A continuación, la Secretaría hace relación de las constancias que existen en el expediente, entre ellas, la demanda de amparo (*fojas 3 – 10*) y el informe justificado rendido por la autoridad responsable Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado (*foja 27*).

Enseguida **el Juez acuerda**: se tiene por hecha la relación de constancias que antecede, lo que será tomado en consideración en el momento procesal oportuno.

Abierto el período probatorio. La Secretaría da cuenta con la documental que exhibió la parte quejosa (*fojas 11 – 13, 19 y 20*), las que en apoyo a su informe remitió la autoridad responsable consistente en original del toca penal ********** (*obra por separado como un cuaderno de pruebas*), y dos discos DVD que contienen, el primero, copia certificada del registro de audio y video de la audiencia de suspensión condiciona del proceso de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, dentro de la causa penal ******** del Juzgado de Control del Circuito Judicial de Valles Centrales, sede Ejutla de Crespo, Oaxaca, y el segundo, copia certificada de la audiencia de alegatos aclaratorios de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve,

ELIA IRMA HERNANDEZ ANTONIO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a0.b5
2021-06-26 12:46:44

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

celebrada por el Tribunal responsable en el toca penal ********** (*ambos discos obran en la Secretaría de este Juzgado de Distrito*).

El **Juez acuerda:** con fundamento en el artículo 119, párrafo segundo, de la ley en cita, se tienen por admitidas y desahogadas las documentales relacionadas, mismas que serán valoradas al dictar la resolución correspondiente.

Cerrado el período probatorio y abierto el de alegatos. La Secretaría hace constar que las partes no expresaron alegatos, ni la Agente del Ministerio Público presentó pedimento.

El **Juez acuerda:** se tiene por perdido el derecho de las partes para alegar y a la Representación Federal para presentar pedimento.

Cerrado el período de alegatos, se procede a dictar la sentencia correspondiente.

EL JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO.

LIC. AMADO CHIÑAS FUENTES.

LA SECRETARIA DE JUZGADO.

LIC. ELIA IRMA HERNÁNDEZ ANTONIO.

Visto, para resolver los autos del juicio de amparo indirecto **1015/2019**; y,

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. ***Demanda de Amparo.***

Mediante escrito presentado el quince de noviembre de

ELIA IRMA HERNANDEZ ANTONIO
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:a0:b5
2021-06-26 12:46:44

PJF - Versión Pública

Amparo indirecto

1015/2019

dos mil diecinueve, en la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito con residencia en esta población, ******** ********** ****, por propio derecho y en representación de sus menores hijas ******** y ********* solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra **el acto reclamado a la Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado,** que hizo consistir en:

> ***"IV.- LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAME.***
>
> *A) RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR ******** ********** ****.*
> *De fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve. En todo su contenido."*

Actos que el quejoso consideró violatorios de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. ***Admisión y Trámite.***

La citada demanda fue turnada a este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, con sede en esta población, admitiéndose a trámite el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve (*fojas 5 - 9*), con el número de expediente **1057/2019**; se ordenó solicitar su informe justificado a las autoridades señaladas como responsables, dar a la agente del Ministerio Público de la Federación la intervención que legalmente le corresponde y se señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional.

En proveído de seis de diciembre de dos mil

[1] Los nombres y apellidos de las menores se suprimen en la presente resolución, a fin de salvaguardar su identidad, en atención al Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a Niños, Niñas y Adolescentes, implementado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ELIA IRMA HERNANDEZ ANTONIO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a0.b5
2021-08-26 12:46:44

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

diecinueve (*fojas 29 y 30*), se ordenó el emplazamiento a juicio de los terceros interesados: **a)** agente del Ministerio Público adscrito a la Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado[2]; y al tercero interesado ******* ****** ******** ********[3].

TERCERO. ***Audiencia constitucional y suspensión de labores con motivo de las medidas de contingencia por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19.***

Seguido el juicio en su trámite, el veintiséis de febrero de dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia constitucional al tenor del acta que antecede.

Mediante acuerdo General 4/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus, en sus artículos 1 y 2, se ordenó la suspensión total de labores en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, del dieciocho de marzo al diecinueve de abril de dos mil veinte, con excepción de los casos previstos en el citado Acuerdo; razón por la cual, se decretó la suspensión de los plazos procesales, audiencias y dictado de sentencias.

Posteriormente, mediante Acuerdo General 6/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se reformó y adicionó su similar 4/2020, decretando que la suspensión

ELIA IRMA HERNANDEZ ANTONIO
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:a0:b5
2021-08-26 12:46:44

Pública
Versión

[2] El Agente del Ministerio Público adscrito a la Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante oficio con número de registro 19528, se apersonó a este juicio de amparo (*fojas 38 y 39*).
[3] El tercero interesado ******* ****** ******** ********* fue legalmente emplazado a juicio el cuatro de febrero de dos mil veinte (*foja 53*).

Amparo indirecto

1015/2019

de las labores en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, se extendería hasta el cinco de mayo de dos mil veinte, con las excepciones previstas en el citado Acuerdo General.

Luego, mediante Acuerdo General 8/2020, emitido por el Pleno del citado Consejo, de veintisiete de abril de dos mil veinte, en vigor a partir del seis de mayo siguiente, se decretaron nuevos postulados mediante los cuales se debía regir la función jurisdiccional durante el periodo del seis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte, entre ellos, la reanudación en la resolución de aquellos asuntos en que únicamente quedara pendiente la emisión de la sentencia o resolución final.

Por lo que, al estar este asunto en dicho supuesto, se pronuncia sentencia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. ***Competencia.***

Este juzgado es competente para resolver el presente juicio de amparo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I y 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 de la Ley de Amparo; 48, 49 y 51, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto cuarto, fracción XIII del Acuerdo General número **03/2013** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece y reformado mediante Acuerdo General **45/2016**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la

ELIA IRMA HERNANDEZ ANTONIO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a0.b5
2021-06-26 12:46:44

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Federación el siete de octubre de dos mil dieciséis; toda vez que se trata de un asunto en **materia penal**, que corresponda al ámbito territorial donde este juzgado tiene competencia legal para ejercer jurisdicción.

SEGUNDO. ***Precisión de los actos reclamados.***

Con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se precisa como acto reclamado en el presente juicio de amparo:

> **1.-** La resolución dictada el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, por la Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el toca penal **********.

TERCERO. ***Existencia de los actos reclamados*.**

Es **cierto** el acto reclamado a los Magistrados de la Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, por así haberlo externado en su informe justificado, razón por la cual, al haber **admitido** la existencia del acto que de su autoridad se reclama, debe tenerse como plenamente probado.

Además, su afirmación queda corroborada con las constancias que remitieron como justificación a su informe, en el caso, original del toca penal ********** y dos discos DVD que contienen, el primero, copia certificada del registro de audio y video de la audiencia de suspensión condiciona del proceso de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, dentro de la causa penal ******** del Juzgado de Control del Circuito Judicial de Valles Centrales, sede Ejutla de Crespo, Oaxaca, y el segundo,

Versión Pública
ELIA IRMA HERNANDEZ ANTONIO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a0.b5
2021-08-26 12:46:44

Amparo indirecto

1015/2019

copia certificada de la audiencia de alegatos aclaratorios de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, celebrada por el Tribunal responsable en el toca penal ********** , los cuales adquieren pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la citada Ley de Amparo, por disposición de su artículo 2, de la referida ley, así como en términos de la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 703, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo I, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro y texto siguientes:

> ***"VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS REMITE COMO ANEXO O SUSTENTO DE SU INFORME JUSTIFICADO ADQUIEREN LA NATURALEZA JURÍDICA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, Y DEBEN TENERSE POR DESAHOGADAS SIN NECESIDAD DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL.-*** *En acatamiento a los principios de oralidad y publicidad consagrados en el artículo 20, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en los procesos penales de corte acusatorio es requisito que las audiencias orales se registren en formatos de audio y video, para lo cual los órganos jurisdiccionales implementaron la figura del "expediente electrónico", como dispositivo de almacenamiento de dicha información en soportes digitales para preservar las constancias que los integran, cuya naturaleza jurídica procesal es la de una prueba*

ELIA IRMA HERNANDEZ ANTONIO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a0.b5
2021-06-26 12:46:44

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

instrumental pública de actuaciones al tratarse de la simple fijación o registro, por medios digitales o electrónicos, de los actos o diligencias propios de la tramitación de una causa penal de corte acusatorio, máxime que, en el momento procesal oportuno, los juzgadores deberán acudir a las constancias o autos integradores de dichas causas penales almacenados en formato digital para efectos de dictar sus respectivas sentencias. Ahora bien, cuando la autoridad judicial penal señalada como responsable, en términos del artículo 149 de la Ley de Amparo, remite como anexo o sustento de su informe justificado la videograbación de una audiencia oral y pública contenida en un disco versátil digital (DVD), dicha probanza para efectos del juicio de amparo adquiere el carácter de una prueba documental pública lato sensu, tendente a acreditar la existencia del acto de autoridad reclamado y su constitucionalidad; por ende, debe tenerse por desahogada por su propia y especial naturaleza sin necesidad de celebrar una audiencia especial de reproducción de su contenido. Sin embargo, para brindar certeza jurídica a las partes en relación con lo manifestado por la autoridad responsable, el juez de amparo debe darles vista con el contenido del informe justificado que contenga dicha videograbación, a fin de que, si lo estiman necesario, puedan consultar la información contenida en formato digital y manifestar lo que a su derecho convenga".

ELIA IRMA HERNANDEZ ANTONIO
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:a0:b5
2021-06-26 12:46:44

CUARTO. *Conceptos de violación.*

No se transcriben los conceptos de violación, pues no existe disposición expresa en la Ley de Amparo que así lo establezca, lo que además es acorde con la Jurisprudencia 2a./J. 58/2012 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, foja 830, que establece:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O

pjf - Versión pública

Amparo indirecto

1015/2019

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

QUINTO. ***Estudio.***

Son **fundados** los conceptos de violación formulados por la parte quejosa, suplidos en su deficiencia, **en términos del artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo.**

Ello es así, pues del disco versátil DVD, que remitió la Sala Penal responsable, se tiene que mediante audiencia de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, llevada a cabo en los autos del toca penal ********, se resolvió el recurso de apelación interpuesto por ******** ********** **** (víctima directa) y su asesora jurídica, en contra de la

ELIA IRMA HERNANDEZ ANTONIO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a0.b5
2021-06-26 12:46:44

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

determinación tomada en la audiencia intermedia de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, que declaró procedente la suspensión condicional del proceso a prueba solicitada por el imputado ******* ****** ******** ******** y su defensor, en los autos de la causa penal ******** del Juzgado de Control en Materia Penal sede Ejutla de Crespo, Oaxaca.

Ahora bien, a fin de entender mejor el asunto, conviene precisar que con la reforma a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, se estableció un cambio sustancial en la concepción y aplicación del sistema penal, dando inicio a un nuevo sistema de corte acusatorio y oral, con el fin de esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune, generar que los daños causados por el delito se reparen y resolver el conflicto.

En el artículo 17, cuarto párrafo, de la Constitución Federal, se estableció que las leyes deben proveer mecanismos alternativos de solución de controversias y que en la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en que se requerirá supervisión judicial.

De esta forma, en el artículo 184[4] del Código Nacional de Procedimientos Penales, se establece la

[4] *"**Artículo 184**. **Soluciones alternas***
Son formas de solución alterna del procedimiento:
I. El acuerdo reparatorio, y
II. La suspensión condicional del proceso."

ELIA IRMA HERNANDEZ ANTONIO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a0.b5
2021-06-26 12:46:44

PJF Versión Pública

Amparo indirecto

1015/2019

suspensión condicional del proceso a prueba, como una forma alterna de solución de la controversia penal.

Así también, debe destacarse en lo que interesa, que respecto de la suspensión condicional del proceso a prueba, los artículos 191, 192, 193, 194, 195, 196, 198 y 199 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señalan:

*"**Artículo 191.** Definición*

Por suspensión condicional del proceso deberá entenderse el planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones que refiere este Capítulo, que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal."

*"**Artículo 192.** Procedencia*

La suspensión condicional del proceso, a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél, procederá en los casos en que se cubran los requisitos siguientes:

***I.** Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años;*

***II.** Que no exista oposición fundada de la víctima y ofendido, y*

***III.** Que hayan transcurrido dos años desde el cumplimiento o cinco años desde el incumplimiento, de una suspensión condicional anterior, en su caso.*
Lo señalado en la fracción III del presente artículo, no procederá cuando el imputado haya sido absuelto en dicho procedimiento."

*"**Artículo 193.** Oportunidad*

Una vez dictado el auto de vinculación a proceso, la suspensión condicional del proceso podrá solicitarse en cualquier momento hasta antes de acordarse la

ELIA IRMA HERNANDEZ ANTONIO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a0.b5
2021-06-26 12:46:44

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

apertura de juicio, y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos."

*"**Artículo 194.** Plan de reparación*

En la audiencia en donde se resuelva sobre la solicitud de suspensión condicional del proceso, el imputado deberá plantear, un plan de reparación del daño causado por el delito y plazos para cumplirlo."

*"**Artículo 195.** Condiciones por cumplir durante el periodo de suspensión condicional del proceso*

El Juez de control fijará el plazo de suspensión condicional del proceso, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años, y determinará imponer al imputado una o varias de las condiciones que deberá cumplir, las cuales en forma enunciativa más no limitativa se señalan:

***I.** Residir en un lugar determinado;*

***II**. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;*

***III.** Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;*

***IV.** Participar en programas especiales para la prevención y el tratamiento de adicciones;*

***V.** Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez de control;*

***VI.** Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública;*

***VII.** Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas;*

***VIII.** Tener un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el Juez de control determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia;*

***IX.** Someterse a la vigilancia que determine el Juez de control;*

***X.** No poseer ni portar armas;*

***XI.** No conducir vehículos;*

ELIA IRMA HERNANDEZ ANTONIO
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:a0:b5
2021-08-26 12:46:44

PJF - Versión Pública

Amparo indirecto

1015/2019

XII. *Abstenerse de viajar al extranjero;*

XIII. *Cumplir con los deberes de deudor alimentario, o*

XIV. *Cualquier otra condición que, a juicio del Juez de control, logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima.*

Para fijar las condiciones, el Juez de control podrá disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa. El Ministerio Público, la víctima u ofendido, podrán proponer al Juez de control condiciones a las que consideran debe someterse el imputado.

El Juez de control preguntará al imputado si se obliga a cumplir con las condiciones impuestas y, en su caso, lo prevendrá sobre las consecuencias de su inobservancia."

*"**Artículo 196.** Trámite*

La víctima u ofendido serán citados a la audiencia en la fecha que señale el Juez de control. La incomparecencia de éstos no impedirá que el Juez resuelva sobre la procedencia y términos de la solicitud.

En su resolución, el Juez de control fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o se rechaza la solicitud y aprobará el plan de reparación propuesto, mismo que podrá ser modificado por el Juez de control en la audiencia. La sola falta de recursos del imputado no podrá ser utilizada como razón suficiente para rechazar la suspensión condicional del proceso.

La información que se genere como producto de la suspensión condicional del proceso no podrá ser utilizada en caso de continuar el proceso penal."

*"**Artículo 198.** Revocación de la suspensión condicional del proceso*

Si el imputado dejara de cumplir injustificadamente las condiciones impuestas, no cumpliera con el plan de reparación, o posteriormente fuera condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso o culposo, siempre que el proceso suspendido se refiera a delito de esta naturaleza, el Juez de control, previa petición del agente del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, convocará a las partes a una audiencia en la que se debatirá sobre la procedencia de la

ELIA IRMA HERNANDEZ ANTONIO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a0.b5
2021-06-26 12:46:44

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

revocación de la suspensión condicional del proceso, debiendo resolver de inmediato lo que proceda.

El Juez de control también podrá ampliar el plazo de la suspensión condicional del proceso hasta por dos años más. Esta extensión del término podrá imponerse por una sola vez.
…"

*"**Artículo 199.** Cesación provisional de los efectos de la suspensión condicional del proceso*

La suspensión condicional del proceso interrumpirá los plazos para la prescripción de la acción penal del delito de que se trate.

Cuando las condiciones establecidas por el Juez de control para la suspensión condicional del proceso, así como el plan de reparación hayan sido cumplidas por el imputado dentro del plazo establecido para tal efecto sin que se hubiese revocado dicha suspensión condicional del proceso, se extinguirá la acción penal, para lo cual el Juez de control deberá decretar de oficio o a petición de parte el sobreseimiento."

*"**Artículo 200. Verificación de la existencia de un acuerdo previo***

Previo al comienzo de la audiencia de suspensión condicional del proceso, el Ministerio Público deberá consultar en los registros respectivos si el imputado en forma previa fue parte de algún mecanismo de solución alterna o suscribió acuerdos reparatorios, debiendo incorporar en los registros de investigación el resultado de la consulta e informar en la audiencia de los mismos."

ELIA IRMA HERNANDEZ ANTONIO
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:a0:b5
2021-06-26 12:46:44

Pública - Versión

Así, de los referidos preceptos se tiene que la suspensión condicional del proceso, es una figura jurídica respecto de la cual, se indica, debe entenderse como el planteamiento que –una vez dictado el auto de vinculación a proceso y hasta antes de acordarse la apertura de juicio–, pueden formular el imputado o el Ministerio Público –este último con acuerdo del primero– relativo a un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias condiciones que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima

Amparo indirecto

1015/2019

u ofendido y que, en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal.

Esta forma de solución alterna del procedimiento penal, para su procedencia, requiere de los requisitos siguientes:

1. Que la media aritmética de la pena de prisión relativa al delito por el cual se hubiera dictado el auto de vinculación a proceso, no exceda de cinco años.

2. Que no exista oposición fundada de la víctima y ofendido.

3. En caso de existir una suspensión condicional anterior, que hubieran transcurrido dos años desde su cumplimiento o cinco años desde su incumplimiento –precisándose que de haber sido absuelto el imputado en el procedimiento respectivo, este requisito no sería procedente–.

Entre las condiciones que la ley dispone que pueden establecerse, se señalan de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes:

I. Residir en un lugar determinado.

II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas.

III. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas.

IV. Participar en programas especiales para la prevención y el tratamiento de adicciones.

ELIA IRMA HERNANDEZ ANTONIO
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:a0:b5
2021-06-26 12:46:44

PUBLICA
VERSIÓN
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

V. Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez de control.

VI. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública.

VII. Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas.

VIII. Tener un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el Juez de control determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia.

IX. Someterse a la vigilancia que determine el Juez de control.

X. No poseer ni portar armas.

XI. No conducir vehículos.

XII. Abstenerse de viajar al extranjero.

XIII. Cumplir con los deberes de deudor alimentario.

XIV. Cualquier otra condición que, a juicio del Juez de control, logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima.

Si es el imputado quien solicita la suspensión condicional de proceso, en la audiencia respectiva en la que se resuelva sobre su solicitud, debe plantear: a) El plan de reparación del daño causado por el delito; y, b) Los plazos para su cumplimiento.

El Ministerio Público, la víctima y el ofendido, se

ELIA IRMA HERNANDEZ ANTONIO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a0.b5
2021-08-26 12:46:44

PJF - Versión pública

Amparo indirecto

1015/2019

encuentran facultados para proponer al Juez de Control, condiciones a las que consideran debe someterse el imputado

Es al Juez de Control a quien corresponde admitir o rechazar la solicitud, en caso de admitirla, deber determinar una o varias de las condiciones que debe cumplir el imputado durante la suspensión condicional del proceso –pudiendo aprobar el plan de reparación propuesto o modificarlo en la audiencia–, y fijar el plazo de dicha suspensión –que no puede ser inferior a seis meses, ni superior a tres años–; encontrándose facultado incluso para someter al imputado a una evaluación previa a fin de fijar dichas condiciones; asimismo, debe preguntar a este último si se obliga a cumplir con las condiciones impuestas, previniéndolo sobre las consecuencias en caso de inobservancia.

El Juez puede ampliar la suspensión condicional del proceso hasta por dos años más, así como revocarla, en los supuestos y condiciones establecidas en la ley.

Ahora bien**, de los antecedentes del caso, se advierte que:**

Mediante audiencia celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, en la causa penal ********, instruida contra ******* ****** ******** ********, por el hecho que la ley señala como delito de **violencia familiar,** previsto en los artículos 404 y 404 Bis, fracciónes I y II, y sancionado por el numeral 405, todos del Código Penal vigente en el Estado de Oaxaca en la época de los hechos, la Jueza de Control del Circuito Judicial de Valles Centrales, sede Ejutla de Crespo,

ELIA IRMA HERNANDEZ ANTONIO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a0.b5
2021-06-26 12:46:44

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Oaxaca, **concedió la suspensión condicional del proceso** que solicitaron el imputado y su defensor, en los terminos siguientes:

1. Por reunirse el primer requisito establecido en el artículo 195 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues el delito por el que fue dictado el auto de vinculación a proceso al imputado (*violencia familiar*), tiene una punibilidad establecida en el 405 del Código Penal vigente en el Estado de Oaxca en la época de los hechos, de uno a seis años de prisión, cuya media aritmética es de tres años con seis meses, la cual, por tanto, no excede el parámetro de cinco años que exige el primero de los preceptos indicados.

2. Porque aun cuando hubo oposición de la víctima y su asesora a la aprobación de la salida alterna, sin embargo, sus argumentos no resultaron fundados, porque lo señalado por la asesora, en el sentido de que el planteamiento del defensor del imputado no advierte la tutela de la garantía de que la víctima tenga una vida libre de violencia, por desconocerse que efectivamente el centro de rehabilitación denominado "********** ** ******* *** ** ******** **********" A.C., en que la defensa propuso el imputado tome sus terapias, otorgue realmente terapias para rehabilitar o corregir las conductas de violencia; que la defensa no estableció con precisión de qué programas se tratan, ni de cuántas sesiones se compone.

Argumentos inatendibles por subjetivos, dijo la Juez, porque respecto del citado centro de rehabilitación, esa autoridad corroboró junto con la Ministerio Público dicha obligación procesal, pues la Ministerio Público verificó la

ELIA IRMA HERNANDEZ ANTONIO
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:a0:b5
2021-06-26 12:46:44

PJF Versión Pública

Amparo indirecto

1015/2019

existencia de dicho centro, que el mismo sí otorga esas terapias, que es un programa compuesto de veinticinco sesiones en total, por tanto ese argumento resulta infundado, porque no es dable atender a su oposición por el único hecho de desconocer la existencia de ese centro de rehabilitación y si otorga ese tipo de terapias.

En cuanto a las tesis invocadas por la asesora jurídica de la víctima, la Juez las tomó en consideración sólo en relación al cumplimiento con el pago de la reparación del daño, y dijo que sí se justifica esa reparación, pues se planteó un pago (*por indemnización de los daños causados, como efecto restitutivo o correctivo*) por la cantidad de veintisiete mil pesos por las terapias psicológicas recibidas por la víctima y su menor hija (********); por ello, afirmó, el plan reparatorio sí va encaminado a corregir el daño causado a las víctimas del delito; además de no existir controversia por parte de la víctima y su asesora.

En cuanto a la oposición de la víctima en relación a que el imputado no la ha dejado de molestar y que a través de un familiar ha buscado a una de sus hijas, mandándole mensajes; indicó la Juez, tampoco son de considerarse porque no se justificó tal molestia, dado que ni el Ministerio Público ni la Unidad de Medidas Cautelares, reportaron un incumplimiento de las medidas impuestas al imputado con fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, como son la prohibición de acercarse al domicilio de la víctima y sus menores hijas, así como a las escuelas de éstas últimas.

Por ello no se estimó fundada la oposición de la víctima y su asesora jurídica.

ELIA IRMA HERNANDEZ ANTONIO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a0.b5
2021-06-26 12:46:44

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3. Se cumplió con el tercer requisito, establecido en el artículo 192, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, dado que, afirmó la Juez, la Ministerio Público incorporó en esa audiencia el informe de la facilitadora adscrita al Centro de Justicia Alternativa de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, en la que hace saber que en una búsqueda en la base de datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se allegó de la constancia de no antecedentes número *******, en que se hace constar que el imputado no ha participado en un acuerdo reparatorio o suspensión condicional del proceso anterior.

Así también tuvo justificados los requisitos del artículo 191 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues:

a). Lo solicitó el imputado, con lo cual se acredita la legitimación del solicitante.

b). En cuanto al plan de reparación del daño, se consideró satisfecho, pues el plan de reparación propuesto por el imputado y su defensor y con el que estuvo de acuerdo la Ministerio Público, comprende el pago total de veintisiete mil pesos en favor de la víctima, realizando los pagos parciales de la siguiente manera, un primer pago ese mismo día de la audiencia ante el Ministerio Público, de cinco mil pesos cero centavos; cinco pagos de tres mil quinientos pesos cada uno, los días diecinueve de octubre, diecinueve de noviembre, diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, diecinueve de enero y diecinueve de febrero de dos mil veinte, y finalmente un último pago el diecinueve de marzo de dos mil veinte por cuatro mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional, haciendo un total de veintisiete mil pesos cero centavos

ELIA IRMA HERNANDEZ ANTONIO
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:a0:b5
2021-08-26 12:46:44

PJF - Versión Pública

Amparo indirecto

1015/2019

moneda nacional por concepto de reparación de daño, a pagarse también ante el Ministerio Público; de los cuales, se aclaró, son dieciocho mil pesos cero centavos moneda nacional por las terapias de la víctima ******** ********** **** y nueve mil pesos cero centavos moneda nacional por las terapias de su menor hija (********).

c). Las condiciones a cumplir que determinó la Juez son las referidas en el artículo 195, fracciones II, VII y XIV, del Código Nacional de Procedimientos Penales, con un plazo de seis meses, en los términos siguientes:

- En cuanto a la fracción II, se obligó al imputado a no frecuentar el domicilio de la víctima y sus menores hijas (calle ******* número ****** **** en ******* ** *******, Oaxaca), así como el colegio a que asisten sus menores hijas (******* ******** y ***** ** ******** en Ocotlán de Morelos, Oaxaca).

- Respecto de la fracción VII, se le sometió a tratamiento médico psicológico en el centro de rehabilitación denominado "********** ** ******* *** ** ******** **********" A.C., por seis meses.

- Por cuanto a la fracción XIV, se le ordenó abstenerse de realizar cualquier acto de intimidación física o verbal en contra de la víctima y sus menores hijas, ya sea de manera personal o por medios electrónicos.

Inconformes con esta determinación, la víctima ahora quejosa y su asesora legal, interpusieron recurso de apelación, mismo que fue resuelto por la Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, en audiencia de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve,

ELIA IRMA HERNANDEZ ANTONIO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a0.b5
2021-06-26 12:46:44

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

dentro del toca penal ********, declarando infundado el citado medio de impugnación y confirmando en sus términos la determinación que declaró procedente la suspensión condicional del proceso a prueba decretada por la Juez de Control.

La Sala declaró que el actuar de la Juez fue con apego a las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, y no advirtió errores en el procedimiento al emitirse el auto de suspensión condicional del proceso.

En cuanto a los errores o vicios de fondo, determinó fue correcta la decisión de la Juez de Control y declaró infundados los agravios de la víctima y su asesora legal.

Esto dijo, por resultar infundados los dos agravios expresados por la víctima, relativos a que:

1.- La juez de control no juzgó con perspectiva de género, vulnerando la igualdad entre las partes.

Porque juzgar con perspectiva de género, señaló la sala, implica proteger a las mujeres ante la desigualdad histórica en todos los ámbitos que tal género ha padecido frente a los hombres, esto es, dar la misma oportunidad tanto a las mujeres como a los hombres.

Que la noción de igualdad es inseparable de la dignidad esencial de las personas, mujeres u hombres; que no debe haber distinción, exclusión, restricción basada en el sexo que anule el derecho de las mujeres con independencia de su estado civil.

Que juzgar con perspectiva de género implica juzgar

ELIA IRMA HERNANDEZ ANTONIO
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:a0:b5
2021-08-26 12:46:44

PJF Versión Pública

Amparo indirecto

1015/2019

considerando las situaciones de desventaja que por razón de género discriminan e impiden la igualdad, obligando a interpretar una norma conforme a los principios ideológicos que las sustentan, así como la forma en que las afectan de manera diferenciada.

Indicó la responsable, que fue correcta la determinación de la Juez de Control, al declarar procedente la suspensión condicional del proceso, pues se juzgó con perspectiva de género, al existir igualdad entre las partes al calificarse la procedencia de dicha suspensión, actuando en todo momento la *a quo*, en estricto apego a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, verificando la legalidad de su procedencia y sus requisitos.

2.- Que es infundado el agravio en que se señala que no se garantizó su efectiva tutela del derecho a vivir libre de violencia ejercida por parte del imputado, así como el trato de igualdad en la causa, porque si bien el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y de discriminación y acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica el camino a una vida en igualdad, sin embargo, la juez actuó en apego a la legalidad sin afectar derecho alguno de la víctima, pues el trato para las partes fue de igualdad, y esto quedó de manifiesto pues ambas partes accedieron a la garantía de acceso a la justicia, tan es así que al imputado se le vinculó por el delito de violencia familiar, por ello las partes están obligadas a litigar con conocimiento y deben probar sus afirmaciones y no hacerlo con meras afirmaciones, por ello, señaló, es infundado que existiera un trato desigual para la víctima.

ELIA IRMA HERNANDEZ ANTONIO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a0.b5
2021-06-26 12:46:44
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En cuanto al argumento de la víctima de falta de garantía para la efectiva tutela de su derecho a una vida libre de violencia, la Sala argumentó que también es infundado, dado que el momento procesal en que se actúa no es el propio para resolverse el fondo del asunto, que incluso de no cumplir el imputado con las condiciones fijadas, dicha suspensión podría revocarse, siempre y cuando esa falta estuviera justificada con pruebas y no sólo con argumentaciones jurídicas, en cuyo caso se toma el camino del proceso; que en el caso, la víctima no justificó que siguiera siendo agredida ella y sus menores hijas; además que el activo no fue imputado por el delito de violencia familiar cometido en agravio de su menor hija.

Que sí quedó garantizado el derecho de la víctima a una vida libre de violencia, al imponerle al imputado la prohibición de acudir al domicilio de la víctima y al colegio de sus menores hijas (******** * ********), y obligarlo a acudir a la asociación "********** ** ******* *** ** ******** **********" A.C., por seis meses para recibir terapias.

Que la víctima no demostró que el imputado no cumpliera con las medidas decretadas al ser vinculado a proceso, pues era necesario demostrarlo con prueba idónea, lo que en el caso no aconteció.

En cuanto al agravio de que no describió la defensa cómo se iba a garantizar su derecho a vivir sin violencia, que la sola mención de que el imputado recibirá terapias en la "********** ** ******* *** ** ******** ********** " A.C., es infundado, porque el imputado está a prueba, a examen de cumplir con los requisitos que establece la ley para gozar de ese beneficio y en caso de no hacerlo está el

ELIA IRMA HERNANDEZ ANTONIO
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:a0:b5
2021-06-26 12:46:44

PJF - Versión Pública

Amparo indirecto

1015/2019

derecho de la víctima a demostrarlo y que se le revoque el mismo, por ello indicó, las manifestaciones voluntarias de acudir a terapia para subsanar y atemperar la violencia ejercida a su familia, está supeditada a su eficacia y sobre la base de la buena fe, ya que se le da oportunidad de acudir como se le indica.

En cuanto a la reparación del daño garantizado, como parte de los agravios, la sala afirmó que la juez de Control correctamente privilegio el derecho de la víctima a la reparación del daño integral, lo que comprende la restitución de la cosa obtenida por la comisión del delito o el pago del precio de la misma, la indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago del material curativo para la salud de la víctima, en el caso de violencia familiar, además que comprende el pago de tratamientos psicoterapéuticos necesarios y gastos de la víctima para el restablecimiento del daño físico o psicológico causado.

Que existe el derecho de la víctima a la reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito y el derecho del imputado de poder accesar a un mecanismo alterno de solución del conflicto penal cumpliendo con los requisitos de la ley; lo que implica realizar un juicio al caso concreto sobre el derecho de ambas partes.

Que en el caso, del plan reparatorio se advierte que sí se está resarciendo de manera ágil el daño causado a la víctima, ya que se ofreció cubrir un monto por la cantidad de veintisiete mil pesos fijado, que es el monto que por ese concepto solicitó el Ministerio Público en su escrito de acusación para cubrir las terapias de la víctima y su menor hija, habiéndose establecido los plazos y montos para

ELIA IRMA HERNANDEZ ANTONIO
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:a0:b5
2021-06-26 12:46:44

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

hacer dicho pago, por lo que solicitar un pago superior porque la víctima sigue siendo agredida, sin justificación, es sólo una oposición sin fundamento.

En relación a la evaluación previa que afirma la apelante debió ser sometido el imputado previo a concederle la suspensión condicional del proceso, la Sala consideró infundado dicho argumento, porque la fracción VI del artículo 195 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no lo fija como un requisito indispensable, sino las condiciones e instituciones a las que preferentemente debe asistir, además que es imposible que la juez garantice que el imputado cumplirá con sus terapias, en cuyo caso, de incumplir puede ser revocado su beneficio; así también, argumentó la Sala que la víctima no justificó ni probó que siga siendo molestada por el ahora imputado.

Por tanto, señaló la Sala, la Juez no transgredió el derecho de las partes.

Ahora bien, como se estableció, este resolutor de amparo considera **fundados** los conceptos de violación de la parte quejosa, suplidos en su deficiencia, en cuanto aduce esencialmente, que la responsable hizo una incorrecta interpretación de lo que debe entenderse como “juzgar con perspectiva de género”, pues ello implica hacer uso de la categoría de género como herramienta para el análisis de la realidad social que atraviesan las mujeres considerando sus componentes formal normativo, estructural, político, cultural y de esa forma entender el abuso o violencia que denunció por parte de su agresor en el ámbito familiar, determinando en el caso, la necesidad de fijar condiciones adecuadas al caso en particular, pero tomando en consideración la vulnerable situación en que

ELIA IRMA HERNANDEZ ANTONIO
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:a0:b5
2021-08-26 12:46:44

PJF - Versión Pública

Amparo indirecto

1015/2019

puede encontrarse la ahora víctima, a fin de lograr una efectiva e integral tutela de los derechos de la sujeto pasivo.

En efecto, cabe decir, que el Estado Mexicano tiene la obligación de **juzgar con perspectiva de género**, pues tal deber deriva de los **principios de igualdad** y **no discriminación** previstos en los artículos **1°** párrafo último y **4°**[5] de la Constitución Federal.

Así como de las obligaciones contraídas por el Estado Mexicano, al formar parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos **2.1**, **3** y **26**[6]**)**; del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículos **2.2** y **3**[7]**)**; de la Convención Americana

---

[5] ***"Artículo 1o.*** *(…)*
Queda prohibida toda discriminación *motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."*

"Artículo 4o.- *El varón y la mujer* ***son iguales*** *ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*
(…)"

[6] ***"Artículo 2***
1. *Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."*

"Artículo 3
Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto."

"Artículo 26
Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

[7] ***"Artículo 2***
(…)

ELIA IRMA HERNANDEZ ANTONIO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a0.b5
2021-06-26 12:46:44

Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José" (artículo **24**[8]**)**; de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículos **1** y **11**[9]**)**; y, de la Convención Interamericana para Prevenir,

---

2. Los Estados Partes en el presente pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica nacimiento o cualquier otra condición social."

"ARTÍCULO 3 *Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto."*

[8] ***"Artículo 24.*** *Igualdad ante la Ley*
Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."

[9] ***"Artículo 1***
A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil en cualquier otra esfera."

"Artículo 11.
1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:
a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;
b) El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo;
c) El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico;
d) El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo;
e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;
f) El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.
2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:
a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil;
b) Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o los beneficios sociales;
c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las

ELIA IRMA HERNANDEZ ANTONIO
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:a0:b5
2021-08-26 12:46:44

Versión Pública

Amparo indirecto

1015/2019

Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 (artículos **2, 6** y **7**[10]).

---

responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;
d) Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.
3. La legislación protectora relacionada con las cuestiones comprendidas en este artículo será examinada periódicamente a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos y será revisada, derogada o ampliada según corresponda."

10 ***"Artículo 2***
Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:
a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra."

"Artículo 6
El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:
a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación."

"Artículo 7
Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:
a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas

ELIA IRMA HERNANDEZ ANTONIO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a0.b5
2021-08-26 12:46:44

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En cuya esencia, la noción de **igualdad** es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad; y, por ende, para los Estados parte de dichas convenciones, queda prohibida la **discriminación contra la mujer**, esto es, toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil en cualquier otra esfera.

Así, adoptar el **principio de no discriminación** no implica pretender igualar a hombres y mujeres, sino otorgar la misma consideración en el reconocimiento de sus diferencia; esto significa responder jurídica y políticamente al escenario plural e igualitario que caracteriza al espacio social moderno, así por ejemplo, terminar con la discriminación racial, no implica la negación o eliminación de los diversos colores de la piel, sino defender la idea de

ELIA IRMA HERNANDEZ ANTONIO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a0.b5
2021-08-26 12:46:44

Versión Pública

---

jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y
h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Amparo indirecto

1015/2019

que ninguna raza debe prevalecer sobre otra en el ordenamiento social[11].

En ese aspecto, el juzgar con **perspectiva de género constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género; lo que implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad;** esto obliga a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la explicación de las diferencias específicas y culturales entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales[12].

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.)[13], estableció que todo órgano jurisdiccional debe

---

[11] Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, haciendo realidad el derecho a la igualdad. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Edición Digital, publicado en https://www.buscatdh.bjdh.org.mx/Protocolos/Protocoloparajuzgarconperspectivadegenero.pdf

[12] ***"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."*** *(Tesis: 1a. XCIX/2014 (10a.). Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 524 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Décima Época.*

ELIA IRMA HERNANDEZ ANTONIO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a0.b5
2021-06-26 12:46:44

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de **verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria**.

Tal criterio dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), visible en la página 836, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Décima Época, de rubro y texto:

> *"**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de*

ELIA IRMA HERNANDEZ ANTONIO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a0.b5
2021-06-26 12:46:44

Versión Pública

Amparo indirecto

1015/2019

desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género

De esta forma, y a fin de que se juzgue con perspectiva de género, el órgano jurisdiccional debe tomar en cuenta lo siguiente:

a) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

b) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

c) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

d) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

ELIA IRMA HERNANDEZ ANTONIO
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:a0:b5
2021-06-26 12:46:44

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

e) Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,

f) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Ahora, los delitos de índole familiar, tienen causas y consecuencias específicas de género, porque se utilizan como forma de sometimiento, humillación y método de destrucción de la autonomía de la mujer y los hijos que, inclusive, puede derivar en una forma extrema de discriminación agravada por situaciones de especial vulnerabilidad, como pueden ser la pobreza, la edad de los hijos, el entorno social, la cultura, la dependencia económica o emocional, entre otros, lo que implica que la víctima sufra una intersección de discriminaciones.

Por ello, los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, su educación, base cultural, dependencia, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que el Estado debe velar porque en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.

En esa tesitura, derivado de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género,

ELIA IRMA HERNANDEZ ANTONIO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a0.b5
2021-08-26 12:46:44

PJF - Versión Pública

Amparo indirecto

1015/2019

los juzgadores están constreñidos, oficiosamente, a analizar con mayor escrutinio los casos de agresión en el seno familiar que se les presenten, con base en una **perspectiva de género**, a fin de lograr la debida protección de los derechos humanos de quienes conforman el ente familiar afectado; muy en particular en el caso de mujeres agredidas, dada la cultura machista que impera en nuestro país y el rol de sumisión de la mujer dentro de la familia; lo que conlleva al reconocimiento de un estándar de valoración y actuación de especial naturaleza, por lo que deberán:

a) Reconocer si en el caso específico, existe o no una particular situación de desventaja, en la cual, históricamente se han encontrado las mujeres, que genere un desequilibrio entre las partes.

b) Atender a la naturaleza de la agresión, la cual, por sus propias características, debe ser analizada de manera particular, atendiendo al entorno en que se llevó a cabo, al tipo de agresión, las cuestiones en cuanto a la edad, cultura y educación de los afectados, valorando las pruebas lejos de cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

c) De ser necesario para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.

d) En caso de advertirse una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable; calificar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e

ELIA IRMA HERNANDEZ ANTONIO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a0.b5
2021-06-26 12:46:44
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.

e) Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.

f) Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios que existen en el marco social y cultural del entorno familiar, procurando siempre un lenguaje incluyente a fin de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Además, tratándose de violaciones a derechos de un grupo vulnerable, en específico de la mujer como ente familiar, **el órgano jurisdiccional debe establecer verdaderas medidas de reparación del daño**, las cuales deben atender no sólo a la reparación integral del daño –esto es, el restablecimiento a la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación de los daños ocasionados-, sino además, debe existir una verdadera transformación de esa situación, de tal manera que no sólo sea de carácter restitutivo –restableciendo en lo posible a las víctimas en la situación anterior a la violación-, sino también correctivo – tratando de identificar y eliminar los factores causales de discriminación- en aras de restablecer el tejido social familiar en una efectiva tutela de los derechos de las víctimas a una vida libre de violencia.

Sirve de sustente a lo anterior, la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 240, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, Décima Época, que dice:

Versión Pública
ELIA IRMA HERNANDEZ ANTONIO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a0.b5
2021-08-26 12:46:44

Amparo indirecto

1015/2019

"***VIOLACIONES A DERECHOS DE LA MUJER. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN COLMAR LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN DEL DAÑO CUANDO AQUÉLLAS SE ACTUALICEN.*** *Una parte fundamental del método para juzgar con perspectiva de género la constituye la determinación de las reparaciones. Al respecto, destaca que las medidas de reparación deben contemplar no sólo la reparación integral del daño -esto es, el restablecimiento a la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados-, sino que deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de forma que tengan un efecto no sólo restitutivo, sino también correctivo y, por tanto, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación. En este sentido, la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Atento a lo anterior, las medidas de reparación en casos de violaciones a derechos de la mujer deben: (I) referirse directamente a las violaciones declaradas por el órgano jurisdiccional respectivo; (II) reparar proporcionalmente los daños materiales e inmateriales; (III) no significar un enriquecimiento ni un empobrecimiento; (IV) restablecer en la medida de lo posible a las víctimas en la situación anterior a la violación en aquello en que no se interfiera con el deber de no discriminar; (V) orientarse a identificar y eliminar los factores causales de discriminación; (VI) adoptarse desde una perspectiva de género, tomando en cuenta los impactos diferenciados que la violencia causa en hombres y en mujeres; y, (VII) considerar todos los actos jurídicos y acciones alegadas por el Estado en el expediente tendientes a reparar el daño ocasionado.*"

Así como la tesis de la Primera Sala del Más Alto Tribunal del País, visible a página 431, de la Gaceta del

ELIA IRMA HERNANDEZ ANTONIO
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:a0:b5
2021-06-26 12:46:44

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, *Décima Época, que dice:*

> *"**DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN.** El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. De conformidad con el artículo 1o. constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales. En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular."*

Ahora bien, en apoyo a la labor jurisdiccional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, con el fin de buscar hacer realidad el derecho de igualdad, en dicho Protocolo, a partir de la página 79 se hace referencia a

ELIA IRMA HERNANDEZ ANTONIO
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:a0:b5
2021-06-26 12:46:44

pJFWeb Pública

Amparo indirecto

1015/2019

cómo juzgar con perspectiva de género, empero, para llegar a una resolución jurídica resulta necesaria previamente la determinación de los hechos y la interpretación de las pruebas; en este punto, resulta relevante, a la luz del protocolo en cuestión, realizarse los cuestionamientos siguientes: **1.** ¿Cuál es el contexto en el que se desarrollan los hechos? **2.** ¿Alguna de las personas involucradas se encuentra en situación de pobreza, marginación, vulnerabilidad o discriminación basada en el sexo, género o preferencia/ orientación sexual? **3.** ¿Entre las personas vinculadas al caso subyace una relación asimétrica de poder? ¿Cómo influye esto en la solicitud y valoración de las pruebas? **4.** ¿Están involucradas personas que han sido tradicionalmente discriminadas en virtud de las llamadas "categorías sospechosas"? **5.** ¿El comportamiento que se espera de las personas involucradas o de las víctimas en el caso obedece a estereotipos o a una de las manifestaciones del sexismo? **6.** ¿La reacción esperada de la víctima cambiaría si se suplantara, por ejemplo, por un varón o una persona heterosexual? ¿Qué cambiaría en la expectativa de comportamiento de la persona si se asignara un rol estereotípicamente considerado como femenino? Por ejemplo, si fuera un hombre quien solicitara permisos laborales para ejercer su paternidad.

En cuanto a la reparación del daño, el citado Protocolo establece deben plantearse las interrogantes siguientes: **1.** ¿El daño causado genera un impacto diferenciado a partir del sexo, género, preferencia u orientación sexual de la persona involucrada? **2.** ¿Qué tipo de medidas de reparación pueden hacerse cargo de este impacto diferenciado? **3.** Si fueron detectadas relaciones

ELIA IRMA HERNANDEZ ANTONIO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a0.b5
2021-08-26 12:46:44

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

asimétricas de poder y condiciones de desigualdad estructural, ¿cuáles son las medidas que la sentencia puede adoptar para revertir dichas asimetrías y desigualdades? **4.** ¿La medida de reparación se basa en una concepción estereotipada o sexista de la persona en cuestión? **5.** A partir del daño causado, el sexo, el género y las preferencias/orientación sexual de la víctima, ¿cuáles son las medidas más adecuadas para reparar el daño? **6.** En la definición de las medidas de reparación ¿se tomó en cuenta el parecer de la víctima? **7.** ¿Cuál fue el impacto del daño en los roles y responsabilidades familiares, laborales y comunitarios de la víctima? ¿Cómo puede subsanarse este impacto? **8.** ¿Existió un "daño colectivo"? ¿Es posible repararlo? **9.** ¿Se trata de un caso en donde el daño se produjo por pertenecer a un determinado grupo? **10.** ¿La reparación se hace cargo de todos los daños detectados?

Dicho protocolo si bien no es vinculatorio, aporta una serie de recomendaciones a fin de conocer cuándo debe juzgarse con perspectiva de género y la manera en que debe hacerse, destacando que en cada caso debe realizarse un análisis orientado a detectar **relaciones asimétricas de poder**, las cuales quedan evidenciadas ante el hecho de que quienes se "enfrentan" mantienen lazos de parentesco; y situaciones estructurales de desigualdad, donde la perspectiva de género ofrece un método adecuado para encontrar una solución apegada a derecho.

En el caso, de la lectura de la resolución reclamada se advierte que la Sala responsable declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la víctima (*en el hecho que la ley señala como delito de violación familiar*), por estimar erróneos los argumentos de la asesora legal de

ELIA IRMA HERNANDEZ ANTONIO
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:a0:b5
2021-08-26 12:46:44

PJF - Versión Pública

Amparo indirecto

1015/2019

la víctima apelante, respecto a que la Juez de Control soslayó actuar con perspectiva de género al conceder la suspensión condicional del proceso a prueba del imputado ******* ****** ******** ********.

Argumentó la Sala responsable, en lo que interesa, que la Juez de Control sí juzgó con perspectiva de género al otorgar igualdad de trato y derechos a las partes, porque juzgar con perspectiva de género, es dar la misma oportunidad tanto a las mujeres como a los hombres.

Que juzgar con perspectiva de género implica hacerlo considerando las situaciones de desventaja que por razón de género discriminan e impiden la igualdad, obligando a interpretar una norma conforme a los principios ideológicos que las sustentan, así como la forma en que las afectan de manera diferenciada, y en el caso, se otorgó igualdad de derechos a las partes.

Que es infundado que no se hubiera garantizado una efectiva tutela del derecho de la víctima a vivir libre de violencia, así como el trato de igualdad en la causa, pues la juez actuó en apego a la legalidad sin afectar derecho alguno de la víctima, pues el trato para las partes fue de igualdad.

Declaró infundado el argumento de la víctima de falta de garantía para la efectiva tutela de su derecho a una vida libre de violencia, porque dijo, dado el momento procesal en que se actuó no es el propio para resolverse el fondo del asunto, que incluso de no cumplir el imputado con las condiciones fijadas, dicha suspensión podría revocarse, siempre y cuando esa falta estuviera justificada con pruebas y no sólo con argumentaciones, en cuyo caso se

ELIA IRMA HERNANDEZ ANTONIO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a0.b5
2021-06-26 12:46:44

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

retoma el camino del proceso; que en el caso, la víctima no justificó que siguiera siendo agredida ella y sus menores hijas; además que el activo no fue imputado por el delito de violencia familiar cometido en agravio de su menor hija.

Que sí quedó garantizado el derecho de la víctima a una vida libre de violencia, al imponerle al imputado la prohibición de acudir al domicilio de la víctima y al colegio de sus menores hijas (******** * ********), y obligarlo a acudir a la asociación "********** ** ******* *** ** ******** **********" A.C., por seis meses para recibir terapias.

En cuanto a la reparación del daño garantizado, la sala afirmó que la juez de Control correctamente privilegió´ el derecho de la víctima a la reparación del daño integral, lo que comprende la restitución de la cosa obtenida por la comisión del delito o el pago del precio de la misma, la indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago del material curativo para la salud de la víctima en el caso de violencia familiar; que con el plan reparatorio presentado por el imputado sí se resarce de manera ágil el daño causado a la víctima.

Que no era necesario realizar una evaluación previa al imputado, toda vez que la fracción VI del artículo 195 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no lo fija como un requisito indispensable.

Conclusiones a las que arribó la Sala responsable **sin juzgar con perspectiva de género**, es decir, sin emplear un método para detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género; pues juzgar con perspectiva de género no

ELIA IRMA HERNANDEZ ANTONIO
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:a0:b5
2021-06-26 12:46:44

PJF - Versión Pública

Amparo indirecto

1015/2019

significa sólo un trato igualitario para las partes en el proceso, esto es, que simplemente se les otorguen los mismos derechos y prerrogativas que la ley otorga; sino que implica, primero, establecer si existe o no una situación de discriminación o vulnerabilidad por razones de género –empoderamiento del hombre hacia la mujer en circunstancia de asimetría e inequidad con respecto a los derechos y obligaciones que a cada uno de ellos corresponde-, en caso de ser así, que dicha circunstancia se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y se permita garantizar a la víctima el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, eliminando toda barrera u obstáculo de discriminación derivada de una situación de desventaja.

En efecto, la Sala no tomó en consideración que la *A quo* soslayo´ establecer, aún de oficio, la posible existencia de situaciones de desventaja y vulnerabilidad que pudieran discriminar e impedir la igualdad de la víctima, tales como su sexo o género, edad, educación, situación de pobreza, dependencia económica o emocional, entorno social y cultural en que se dieron los hechos, la soberanía del activo sobre los miembros de su familia (*víctima e hijas menores de edad*), que permitiera establecer un posible empoderamiento del imputado dentro del seno familiar, a tomarse en consideración al fijarse los términos del plan de reparación y las condiciones a que se sujetó al imputado al declararse procedente la suspensión condicional del proceso en la causa penal de origen, ya que, para aclarar la posible situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género hacia la víctima, la Juez de Control no hizo consideración alguna respecto a establecer si se advertía o no dicha situación de

ELIA IRMA HERNANDEZ ANTONIO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a0.b5
2021-06-26 12:46:44

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

vulnerabilidad o discriminación, ni tampoco ordenó desahogar prueba para ello, no obstante que conforme al marco constitucional y legal, está obligada a actuar juzgando con perspectiva de género.

Lo anterior, aun tratándose de la suspensión condicional del proceso a prueba, como una solución alterna en el conflicto penal (*que se da una vez dictado el auto de vinculación a proceso y antes de acordarse la apertura de juicio*); pues si bien dicha suspensión tiene su base en una política criminal (*condiciones de igualdad*) para lograr una efectiva reinserción social del imputado; que impide el desahogo final del proceso penal (*sentencia*), pues a través de un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a ciertas condiciones que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima, se concluye el proceso, dando lugar a la extinción de la acción penal.

No obstante, debe velarse siempre por una reparación integral y eficaz a favor de la víctima, y en el caso, se trata del hecho que ley contempla como delito de violencia familiar, donde la víctima es la mujer, siendo necesario contar con las bases necesarias a fin de considerar, si se debía o no actuar bajo el enfoque de perspectiva de género, y de esa forma, poder determinar:

- Si previo a fijar las condiciones, la Juez de Control debía disponer que el imputado fuera sometido a una evaluación previa (*artículo 195, penúltimo párrafo del CNPP*), como podría ser en materia de psicología, para establecer su estado emocional y de agresividad.

ELIA IRMA HERNANDEZ ANTONIO
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:a0:b5
2021-06-26 12:46:44

PJF - Versión Pública

Amparo indirecto

1015/2019

- Calificar en su caso, bajo el parámetro de la perspectiva de género, si la oposición de la víctima y su asesora era o no fundada.

Esto es, si la condición propuesta por el imputado, relativa a su asistencia para recibir terapias en la "********** ** ******* *** ** ******** **********" A.C., realmente cumplía no sólo con una reparación integral, es decir, restablecer las cosas al estado que tenían antes de la agresión y eliminar los efectos que la violación produjo, sino además, generar una verdadera transformación de esa situación, corrigiendo los factores causales de discriminación, en aras de restablecer el tejido social familiar.

Para ello, debió analizarse si está probado que las terapias otorgadas por dicha asociación civil cumplen con ese objetivo, esto es, si el método que utiliza y por el tiempo propuesto, generan era reparación integral y correctiva de las conductas agresivas; lo anterior, máxime que no se trata de una institución oficial, sino de carácter particular.

- Establecer cuáles son las medidas más adecuadas para reparar el daño; esto es, si se logra dicha reparación sólo con las terapias de la víctima y su menor hija, cuyo costo se determinó ha cubrir el imputado o si son necesarias otras medidas o terapias para ello.

- Fijar las condiciones a cumplir (*modo y tiempo*) por parte del imputado, que generen una efectiva reparación y corrección del daño, en términos del artículo 195 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

ELIA IRMA HERNANDEZ ANTONIO
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:a0:b5
2021-06-26 12:46:44

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Luego, al no advertirlo así la Sala responsable, vulneró los derechos de la víctima de acceso a la justicia, y de acceso a una vida libre de violencia.

En ese contexto, se concluye que la Sala responsable **no resolvió con perspectiva de género**, pues, no tomó en consideración la existencia de posibles situaciones de desventaja y vulnerabilidad que pueden discriminar e impedir la igualdad del sujeto activó con la víctima; asimismo, omitió establecer la necesidad de desahogar las pruebas necesarias, a fin de verificar si en la especie existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impidiera impartir justicia de manera completa e igualitaria, soslayando analizar si entre los involucrados subyace una relación asimétrica de poder.

Y a partir de esa conclusión, determinar la procedencia de la suspensión condicional del proceso solicitada por el imputado.

De ahí que lo procedente es conceder a la peticionaria el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, realice lo siguiente:

1. Deje insubsistente la resolución de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, dictada en el toca penal ******** de su índice.

2. Emita nueva resolución en la que:

Ordene reponer el procedimiento en la causa penal ******** del Juzgado de Control del Circuito Judicial de Valles Centrales, sede Ejutla de Crespo, Oaxaca, a partir de la celebración de audiencia intermedia de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, en que se declaró

ELIA IRMA HERNANDEZ ANTONIO
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:a0:b5
2021-08-26 12:46:44

PJF - Versión Pública

Amparo indirecto

1015/2019

procedente la suspensión condicional del proceso a prueba a favor del imputado ******* ****** ******** ********, para que la Juez de Control, siguiendo los lineamientos de esta sentencia, en una nueva audiencia que fije al efecto, verifique si en la especie existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género recaiga en la víctima ******** ********** ****; hecho lo cual, en su caso, juzgando con perspectiva de género, resuelva lo que en derecho proceda respecto de la solución alterna del conflicto penal solicitada por el imputado y su defensor.

SEXTO. ***Forma de publicación de la sentencia.***

En términos de los artículos 1 al 9 y 12 a 23 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, debido a que las partes no se opusieron ni hicieron manifestación alguna para que se suprimieran sus datos personales en la consulta o publicación de la sentencia correspondiente; únicamente se suprimirán los datos sensibles que en su caso pueda contener esta resolución.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 73, 74, 75 y 124 de la Ley de Amparo, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO. La Justicia de la Unión **Ampara y Protege a** ******** ********** ****, contra el acto reclamado a la Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, consistente en la resolución de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, dictada en el toca penal oral ********, para los efectos precisados en la parte final del penúltimo considerando de esta sentencia.

ELIA IRMA HERNANDEZ ANTONIO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a0.b5
2021-08-26 12:46:44

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEGUNDO. En su oportunidad, dese cumplimiento a lo ordenado en el último considerando de este fallo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma el licenciado **Amado Chiñas Fuentes**, Juez Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca, ante la licenciada Elia Irma Hernández Antonio, Secretaria que autoriza y da fe, hoy catorce de mayo de dos mil veinte, en cumplimiento al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19. Doy Fe.

ELIA IRMA HERNANDEZ ANTONIO
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:a0:b5
2021-06-26 12:46:44

PJF - Versión Pública

Evidencia Criptográfica – Transacción

Archivo Firmado: 02780000260184710016014006.doc

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s):

Firmante	**Nombre:**	ELIA IRMA HERNANDEZ ANTONIO	**Validez:**	OK	Vigente
Firma	**# Serie:**	706a6620636a66000000000000000000000a0b5	**Revocación**	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	14/05/2020T22:02:04Z / 14/05/2020T17:02:04-05:00	**Status:**	OK	Valida
	Algoritmo:	Sha256withRSA			
	Cadena de Firma:	7f a9 d3 45 b5 9f 78 b7 61 a9 83 6b 8d 0a 84 4b 93 07 b3 13 81 e6 52 ea af 7c 02 a7 32 72 e6 d2 ee 8a 05 44 3d 51 8a c8 64 c5 8f 6b 7f bb cd 64 ae 0d 64 b0 e2 36 d3 6b d8 e4 6e f4 f8 6d 06 a4 a3 e6 0e e9 24 ac 01 dc aa 42 a3 49 a3 50 2c 2b 29 bc 5f af 8c aa a5 77 1c 31 1d f0 79 41 31 74 f7 72 cb fb f1 37 c9 e3 93 17 5e 33 39 dd 16 53 92 90 4d 4c cb 41 44 52 0b da 9c fc 5e d1 5c 46 ad b2 b1 1a cd 18 00 08 d7 4c cd 08 b6 9a ff a3 17 ff c9 f2 71 57 46 d3 64 d9 a8 8e 28 de 07 d4 8e 82 da e0 22 8d 4a 24 6b 37 38 3c b2 bc 3e 34 1e 5f 7f c1 10 d2 49 1c 03 47 25 1b a9 5c 14 79 f7 00 ae 79 a1 20 fe 95 8b 83 dd 3c 36 20 d7 dd 5f f4 d1 2a e1 25 47 1b 4c 91 d6 55 4f 58 cf 7a 11 67 ba 58 a1 32 24 74 70 5a 9b 0b 4e 7d 60 d1 33 7f e1 cc a3 16 0f e2 26 29 81 3e 8e 36 ce 6e			
OCSP	**Fecha: (UTC / Ciudad de México)**	14/05/2020T22:02:04Z / 14/05/2020T17:02:04-05:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			

Versión Pública

Firmante	**Nombre:**	Amado Chiñas Fuentes	**Validez:**	OK	Vigente
Firma	**# Serie:**	706a6620636a66000000000000000000000000ad5d	**Revocación**	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	14/05/2020T22:02:04Z / 14/05/2020T17:02:04-05:00	**Status:**	OK	Valida
	Algoritmo:	Sha256withRSA			
	Cadena de Firma:	95 13 0b 2f 48 b7 53 93 a7 f3 15 83 d9 61 bb 4d 64 80 bc 8e 83 35 63 51 7f 28 e4 18 af dc 86 27 54 21 71 3d 3a cd 6a 46 4b fa cc b3 46 8f 2c 35 18 e1 ed 0c ee 68 56 70 65 b1 0f 81 0f 65 e9 9f 69 11 3f b9 f5 0c f2 e3 19 5b 74 f7 e0 f5 40 71 76 f2 33 59 64 68 6f ab 3d fe c3 f9 c0 0d 5e 99 62 b3 06 8a af 3d d0 ca 26 76 f2 2f 35 4b 16 97 ea 69 79 17 92 08 d7 59 15 6d ad 0e 29 ab da 4f 14 22 dc 0e 37 e9 88 27 e7 84 50 09 8c 10 47 3e 38 66 ff fe 82 74 1b 56 fd 06 4d 05 13 55 f2 a1 e8 d6 d4 cc 1f 79 66 a2 7d ba 70 87 25 0f 9c 99 b8 9d 29 eb 4b 36 f8 74 0a 83 32 b1 28 9d f9 0b f4 31 b8 a7 6c 19 35 63 b7 97 c7 3f 8a a2 4d 27 cf 52 7f a3 47 b7 5a 30 cf 54 66 7d 8b 2e a1 31 09 ad 31 9c 38 30 42 17 aa 4d 2b 63 0e de a1 d4 93 a9 97 79 91 d9 d8 76 14 40 f4 1d 34 97 df d5			
OCSP	**Fecha: (UTC / Ciudad de México)**	14/05/2020T22:02:04Z / 14/05/2020T17:02:04-05:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			

nJF - Versión Pública

El catorce de mayo de dos mil veinte, la licenciada Elia Irma Hernández Antonio, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública